



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA



24 FEB 2020

Doctora
LAURA CRISTINA TABARES GIL
Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Buga
E S D

Febrero 21 de 2020.

PROCESO: 76111-33-33-002-2019-00065-00
ACTOR: JHON JAMES VILLEGAS SANCHEZ
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANDA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

DEBLIN PORRAS VALENCIA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. N° 94.365.023, expedida en Tuluá Valle, portador de la Tarjeta Profesional N° 142.942 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través del presente escrito me dirijo a usted con el fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en el proceso de la referencia, dentro del término legal, bajo las siguientes consideraciones así:

FRENTE A LOS HECHOS:

HECHO No.1: Se tiene por cierto y se presume de la buena fe procesal los antecedentes administrativos que reposen en la hoja de vida del demandante y las pruebas aportadas como anexos de demanda.

HECHO No.2: Se tiene por cierto y se presume de la buena fe procesal de los antecedentes administrativos que reposan en la hoja de vida del señor JHON JAMES VILLEGAS SANCHEZ, así mismo se debe tener en cuenta el contenido completo de los artículos 15 y 49 del decreto 1091 del año 1995.

HECHO No.3 Frente a este hecho es cierto que la parte demandante interpuso derecho de petición ante la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, mediante radicado Nro. 104747 del 05/10/2017 y de igual

Deblin

PROCESO: 76111-33-33-001-2019-00065-00
ACTOR: JHON JAMES VILLEGAS SANCHEZ.
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANDA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

1

forma este fue respondido dentro de los términos legales mediante el oficio Nro. S-2018-018821/ARPRE-GRUPE-1.10 del 05/04/2018.

HECHO No.4: Frente a este hecho es importante resaltar que la respuesta dada a conocer por el Jefe del Área de Prestaciones Sociales (E) al derecho de petición de fecha 21/02/2018 está argumentada en la norma vigente y no se trata de una decisión subjetiva o personal.

HECHO No. 5. En cuanto a lo que se refiere a este hecho, debe considerarse taxativamente la información obrante en el acta No 00712 del 20 de agosto de 2003 por la cual se le reconoció pensión de invalides e indemnización por disminución de la capacidad psicofísica, al señor SI. ® JHON JAMES VILLEGAS SANCHEZ, expediente No 18494116.

RAZONES DE DEFENSA

Respetuosamente manifiesto a la Honorable Juez que me opongo a los hechos y pretensiones de la demanda y en especial a lo consignado en el concepto de violación, pues los actos administrativos controvertidos en esta oportunidad fueron expedidos conforme a derecho, y gozan de presunción de legalidad, en el entendido que la parte demandante no le asiste el derecho al pago y la inclusión del subsidio familiar correspondiente a un 30 % del salario básico por su esposa YAMILETH GORDILLO, al que según las pretensiones de la demanda tendría derecho el demandante, junto con sus intereses e indexación de los valores desde el 03/03/2003,

En ese orden de ideas, debo precisar su señoría que en la Policía Nacional existen regímenes prestacionales diferentes, uno que regula lo concerniente a los Agentes, otro a Suboficiales y Oficiales y el de miembros del Nivel Ejecutivo, los cuales se reglamentan por diferentes disposiciones, así pues, el actor, desde que inició su carrera profesional en la Policía Nacional se postuló para hacer parte del Nivel Ejecutivo, tal como se encuentra debidamente soportado en el extracto de hoja de vida, en donde se puede percibir su historial laboral desde la **ESCUELA DE POLICÍA SIMON BOLIVAR**, aspirando ingresar al escalafón del nivel ejecutivo, tomando posesión del cargo como **ALUMNO**, siendo nombrado por resolución Sin número (S/N) del 17 de abril de 1995, y su ingreso al **NIVEL EJECUTIVO EN EL GRADO DE PATRULLERO** mediante resolución Nro. 01914 del 10 de abril de 1996, y hasta la fecha de su último ascenso en servicio activo al grado de **SUBINTENDENTE**, bajo la resolución Nro. 03271 del 01 de septiembre de

J. M.

2000, razón por la cual, se encuentra sometido a lo establecido en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

El Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades que le otorgo la Ley 180 de 1995 reguló mediante el Decreto 132 de 1995 la carrera profesional del Nivel Ejecutivo y mediante el Decreto 1091 de 1995 creó el régimen prestacional especial para este personal.

La entrada en vigencia del Nivel Ejecutivo determinó la creación de un régimen de asignaciones y prestaciones para el personal de dicho nivel que difiere de los regímenes de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, razón por la cual, cada uno de ellos está compuesto por emolumentos propios que no son acumulables con los de los demás regímenes, razón por la cual, la jurisprudencia de las Altas Cortes en relación con los regímenes laborales especiales ha sostenido que la circunstancia de que en uno de ellos se consagren ciertos beneficios, que no son reconocidos en otros, usualmente se ve compensada por el hecho de que respecto de otra prestación, puede suceder lo contrario, pues estas Corporaciones han señalado que teniendo en cuenta que los regímenes de seguridad social son complejos e incluyen diversos tipos de prestaciones, en determinados aspectos uno de los regímenes puede ser más beneficioso que el otro y en otros aspectos no, por ello, las personas vinculadas a estos regímenes excepcionales deben someterse integralmente a estos sin que pueda acogerse a garantías más favorables concebidas en otros regímenes indistintamente.

En ese sentido, no se puede predicar la aplicación de determinado régimen para hacer más favorable determinada situación administrativa, en el caso en particular del Nivel Ejecutivo, el personal que inicia su vida policial en el régimen del Nivel ejecutivo se acogen a los postulados previamente establecidos en lo que tiene que ver con este nivel.

En atención a las pretensiones de la demanda relacionadas con el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales a las que cree tener derecho el actor, tales como el subsidio familiar, así mismo, para que dichas partidas sean incluidas en el salario básico mensual o en su asignación de retiro, la entidad demandada, de manera oportuna dio respuesta a las peticiones elevadas para el efecto, las que a su vez fueron despachadas desfavorablemente, como a continuación se explica:

"(...) En atención a su petición, radicada bajo el número del asunto y allegada a este grupo, mediante la cual en calidad de apoderada del señor SI. @ JHON JAMES VILLEGAS SANCHEZ, solicita la reliquidación y pago de la pensión de invalidez que le fue reconocida a su poderdante incluyendo como factor de liquidación el subsidio Familiar desde la fecha de reconocimiento de la pensión es decir dese el 20 de agosto de 2003 con la respectiva indexación.

Al respecto me permito informarle que verificado el expediente prestacional del señor SI @ JHON JAMES VILLEGAS SANCHEZ, se evidencia que para el momento del retiro su poderdante acumulo

PROCESO: 76111-33-33-001-2019-00065-00

ACTOR: JHON JAMES VILLEGAS SANCHEZ.

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANDA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Jull

un tiempo total de servicio de ocho (8) años, dos (2) meses y veintisiete (27) días, y mediante resolución No 00712 del 20 de agosto de 2003 "por la cual se reconoce pensión de invalidez e indemnización por disminución de la capacidad psicofísica, al SI @ JHON JAMES VILLEGAS SANCHEZ".

Para la certificación de los factores de liquidación aplicados para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de su poderdante se debe tener en cuenta las partidas señaladas en el artículo 38 literal (a) del decreto 1796 del 2000 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública ", así:

- 75% del sueldo básico de un subintendente
- 1/12 parte de la prima de servicios.
- 1/12 parte de la prima de vacaciones.
- 1/12 parte de la prima de navidad
- Subsidio de alimentación.

Ahora bien, con relación al pago del subsidio familiar de su poderdante, es importante señalar que en la norma ibídem no establece el reconocimiento y pago de este subsidio, siendo jurídicamente improcedente realizar reajustes a su mesada pensional por concepto de subsidio familiar.

En cuanto a su solicitud de documentos con respecto a la copia de la hoja de servicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del C.P.A. Y C.A.

Se hace necesario consigne en la cuenta No 31006637 -8 del Banco BBVA, \$1.300 por cada fotocopia, por un valor que no supere los \$1000 y allegue el recibo de consignación junto al escrito mencionado a las instalaciones del archivo General de la Policía Nacional ubicado en la transversal 33 No 47ª - 35 sur, barrio Fátima, donde reposan las hojas de vida del personal retirado de la institución para la expedición de las mismas y para la copia de la resolución de pensión debe allegar recibo de consignación a las instalaciones de la Dirección General ubicada en la carrera 59 No 26-21 CAN, Grupo Orientación e Información del Área de Prestaciones Sociales en el sótano teniendo en cuenta lo señalado anteriormente. (Negritas y cursiva por fuera del texto original)

Solicita entre otras, **Pretensión 1**, se in-apliquen por inconstitucionales e inconvencionales las siguientes normas:

- a. El párrafo del artículo 15 del decreto 1091 de 1995.
- b. El párrafo del artículo 49 del decreto 1091 de 1995
- c. El párrafo del artículo 23 del decreto 4433 de 2004
- d. El párrafo del artículo 3 del decreto 1858 del 2012.

Es pertinente aclarar que las normas antes citadas se encuentran vigentes en su aplicación y no cabe simplemente sugerir su inaplicabilidad o inconveniencia debido a que no le son favorables a la parte actora, fundamentando su petición en juicios a priori, subjetivos y carentes de legalidad.

Pretensión 2: El actor pide se declare la nulidad de la resolución u oficio No S-2018-018821/ APRE-GRUPE-1.10 DEL 05 de abril del año 2018, frente a esta pretensión debo aclarar que los actos administrativos controvertidos en esta oportunidad fueron expedidos conforme a derecho, y gozan de presunción de legalidad, en el entendido que la parte demandante no le asiste el derecho al pago y la inclusión del subsidio familiar correspondiente a un 30 % del salario básico por su esposa.

Pretensión 3: En lo concerniente a reconocer y a pagar la reliquidación de la pensión de invalidez donde se incluya como partida computable para liquidar la prestación social del subsidio familiar correspondiente al 30 % del salario básico a favor de su esposa, me permito indicarle que verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), constato, que desde la fecha de alta como Patrullero de la Policía Nacional el Subintendente JHON JAMES VILLEGAS SANCHEZ, ha estado regido por el Decreto 1091 de 1995, "por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo, de la Policía Nacional", en consecuencia, el reconocimiento y pago del subsidio familiar, se realizó conforme a lo previsto en los artículos 16 y 17 de la referida norma (no incluye cónyuge compañero (a) permanente), así mismo, los valores a pagar se encuentran previstos en decretos anuales de sueldo.

Pretensión 4: En relación a esta pretensión, le indico que mi defendida viene dando el trámite legal vigente que está establecido en la norma para tal fin.

Pretensión 5 y 6: En lo que se refiere a estas pretensiones aclaro que son de resorte del honorable juez.

Corolario a lo anterior, en lo que atañe a la inclusión del 30% del salario básico por concepto de subsidio familiar como se pretende en la demanda, como factor de liquidación, y teniendo en cuenta que el demandante se encuentra en uso de buen retiro, no es procedente jurídicamente incluir dicho porcentaje.

Frente a la pretensión referente al reconocimiento de intereses no es viable jurídicamente el pago de dichos intereses, teniendo en cuenta que la Policía Nacional no está facultada para realizar reconocimientos salariales y/o prestacionales, que no estén contempladas en las disposiciones legales que rigen la materia, como lo cita el artículo 35 de los decretos anuales de sueldo expedidos por el gobierno nacional y que la letra dice:

"ARTICULO 35 Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la ley 4 de 1992 y el artículo 5 de la ley 923 de 2004, cualquier disposición carecerá de cualquier efecto y no cesará derechos adquiridos".

Debe anotarse que los argumentos expuestos en el concepto de violación de las normas citadas, no son claros y concretos, a través de los cuales fundamenta los alcances de las pretensiones de la demanda, pues por el contrario, resultan ser genéricos, confusos y ambiguos, en su larga disertación no aparece reflejado frente a hechos concretos, en qué consistió la.

PROCESO: 76111-33-33-001-2019-00065-00
ACTOR: JHON JAMES VILLEGAS SANCHEZ.
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANDA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

discriminación o desmejora del señor **Subintendente JHON JAMES VILLEGAS SANCHEZ** en su permanencia laboral al ingresar al Nivel Ejecutivo; en efecto debe advertirse que cuando aquel inicia su vida Policial es claro que ingresa voluntariamente a la institución policial por incorporación directa, adhiriéndose al régimen de carrera del Nivel Ejecutivo, estatuto de carrera que legalmente regía al momento de la expedición de su vinculación a la Policía Nacional como patrullero, reiterando que el demandante inicia como alumno aspirante a ingresar al escalafón del nivel ejecutivo con fecha del 17 de abril de 1995 sin número de resolución, y su ingreso al **NIVEL EJECUTIVO EN EL GRADO DE PATRULLERO** con la resolución Nro. 01914 del 10 de abril de 1996, y su último ascenso está bajo la resolución Nro. 03271 del 01 de septiembre de 2000, razón por la cual, se encuentra sometido a lo establecido en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

Ahora bien, si nos atuviéramos a efectuar la simple comparación normativa, entre los regímenes, es decir, el Decreto 1213/90 que lo regía como Agente, decreto 1212/90 para suboficiales y oficiales y el Decreto 1091/95 como régimen prestacional y pensional de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendríamos diferencias en los factores de liquidación de la asignación de retiro entre un Agente, un Suboficial y un Miembro del Nivel Ejecutivo, así:

FACTORES PRESTACIONALES	DECRETO 1213/90 AGENTES	DECRETO 1091/95 NIVEL EJECUTIVO	DECRETO 1212/90 OFICIALES Y SUBOFICIALES
Sueldo Básico	SI	SI	SI
Prima de Actividad	SI	NO APLICA	SI
Prima de Antigüedad	SI	NO APLICA	SI
Subsidio Familiar	SI	NO APLICA	SI
Duodécima parte de la Prima de Servicio	NO APLICA	SI	NO APLICA
Duodécima parte de la Prima de Navidad	SI	SI	SI
Duodécima parte de la Prima Vacacional	NO APLICA	SI	NO APLICA
Prima de Retorno a la Experiencia (1% por cada año)	NO APLICA	SI	NO APLICA
Subsidio de Alimentación	NO APLICA	SI	NO APLICA
Gastos de representación para oficiales	NO APLICA	NO APLICA	SI
Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este decreto	NO APLICA	NO APLICA	SI
Prima de oficial diplomado en academia superior de Policía, en	NO APLICA	NO APLICA	SI

PROCESO: 76111-33-33-001-2019-00065-00
 ACTOR: JHON JAMES VILLEGAS SANCHEZ.
 ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANDA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Aut.

las Condiciones indicadas en este estatuto.			
---	--	--	--

En el Decreto 1091 se excluyeron para el Nivel Ejecutivo tres factores (Subsidio Familiar, Prima de Actividad y Prima de Antigüedad) que sí se contemplan para los Agentes y Suboficiales , pero en su lugar se introdujeron cuatro factores (1/12 prima de servicio, 1/12 prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación) que no estaban contemplados en el estatuto de Agentes y suboficiales, luego entonces podría pensarse que se mejoró la condición de aquellos miembros del Nivel Ejecutivo que ingresaron de manera **voluntaria** a este escalafón por incorporación directa, es decir estando en vigencia Decreto 1091 de 1995 **"Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional"**.

Sin embargo, la simple comparación gramatical de las normas involucradas en el problema jurídico planteado en la demanda (Decreto 1213/90, Decreto 1213/90 vs. Decreto 1091/95), no es suficiente, dado que cuando se demanda la nulidad y restablecimiento del derecho respecto de un acto administrativo de carácter particular, por considerarlo violatorio de una disposición constitucional o legal, precisamente debe hacer un análisis concreto que evidencie los motivos por los que considera la transgresión normativa, y no simplemente lanzar juicios genéricos y abstractos, más bien propios de una Acción de Nulidad simple.

Factores de liquidación de la asignación de retiro, se convierten en derechos adquiridos al momento de la desvinculación del Actor, siempre y cuando cumpla los requisitos legales para acceder a dicha prestación, antes NO.

De las pretensiones y de los argumentos de la demanda, el actor considera como derechos adquiridos y por ende inmodificables a futuro, los salarios y prestaciones devengados periódicamente, por ello resulta necesario hacer unas precisiones sobre la teoría de los derechos adquiridos, con el propósito de contextualizar la discusión, para luego concluir que los salarios y prestaciones periódicas no constituyen derechos patrimoniales anticipados, sino meras expectativas, y como tal, están sujetas a modificaciones futuras.

El constituyente de 1991, en forma clara y expresa se refirió a los derechos adquiridos para garantizar su protección, al estatuir en el artículo 58:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o

PROCESO: 76111-33-33-001-2019-00065-00
 ACTOR: JHON JAMES VILLEGAS SANCHEZ.
 ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANDA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Jull

interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social...".

Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para reconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior.

Sin embargo, nuestra Constitución establece una excepción al principio de la irretroactividad de la ley, al consagrar la favorabilidad. La Corte Constitucional al resolver una demanda contra el artículo 289 de la ley 100 de 1993, expresó en relación con este tema lo siguiente:

"La norma (C.N., art. 58) se refiere a las situaciones jurídicas consolidadas, no a las que configuran meras expectativas, éstas, por no haberse perfeccionado el derecho, están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca. Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella que no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia" (Sent. C-529/94 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

De la misma manera, en Sentencia C-126 de 1995, al resolver la acusación contra el inciso primero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que trata sobre el aumento de edad para efectos pensionales a partir del año 2014, expresó:

"... considera la Corte conveniente precisar que la cuestión debatida no involucra un desconocimiento de los derechos adquiridos, ya que las situaciones que se consolidaron bajo el amparo de la legislación preexistente, no tienen por qué ser alteradas en el evento de que entre a operar la hipótesis prevista para el año 2014. Las meras expectativas mientras tanto permanecen sujetas a la regulación futura que la ley ha introducido, situación perfectamente válida si se tiene en cuenta que los derechos pertinentes no se han perfeccionado conforme a lo dispuesto en la ley" (M.P. Hernando Herrera Vergara).

Herrera

Como se puede apreciar, esta jurisprudencia al igual que la doctrina, distingue los derechos adquiridos de las simples expectativas, y coinciden ambas en afirmar que, los primeros son intangibles y por tanto, el legislador al expedir la ley nueva no los puede lesionar o desconocer. No sucede lo mismo con las denominadas "expectativas", pues como su nombre lo indica, son apenas aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho, verbi gratia, el salario luego de cumplida la prestación personal durante el tiempo establecido en la relación laboral; en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador.

Nuestro estatuto superior protege expresamente, en el artículo 58, los derechos adquiridos y prohíbe al legislador expedir leyes que los vulneren o desconozcan, dejando por fuera de esa cobertura a las llamadas expectativas, cuya regulación compete al legislador, conforme a los parámetros de equidad y justicia que le ha trazado el propio constituyente para el cumplimiento de su función.

En conclusión: el derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador.

En el caso concreto, el señor **subintendente JHON JAMES VILLEGAS SANCHEZ**, durante el tiempo que se encontraba vinculado en el escalafón del Nivel Ejecutivo como miembro activo, se le cancelaron los salarios y prestaciones a que tenía derecho de acuerdo con su grado y antigüedad, al igual que en este momento que se encuentra recibiendo una mesada liquidada como pensionado de la Institución, con base en los factores establecidos en el Decreto 1091 de 1995, artículo 49, en atención a su pertenencia al Nivel Ejecutivo.

De acuerdo con lo expuesto, los salarios y prestaciones sociales que devenga el demandante en la Policía Nacional, constituyen derecho adquirido, por cuanto aquellas son exigibles periódicamente ostentando el grado de **Subintendente ®**, lo cual significa que solamente pueden considerarse como derecho adquirido una vez cumplía la condición jurídica exigida por la ley para cada prestación.

La modificación de las condiciones prestacionales y salariales no vulneran los derechos laborales.

Desconoce el actor que en todos los Estados democráticos existe una libertad de configuración legislativa y normativa, que permite realizar cambios en las normas jurídicas conforme a los principios superiores de prevalencia del interés

PROCESO: 76111-33-33-001-2019-00065-00
ACTOR: JHON JAMES VILLEGAS SANCHEZ.
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANDA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Jule

general, para garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y el desarrollo económico y social de los pueblos, en la medida en que las condiciones de la sociedad van cambiando producto de su dinamismo constante; atrás ha quedado la teoría de la *irreversibilidad*, para dar paso a la flexibilización normativa ajustable a la realidad social, política y económica de un país.

Sobre este tema debemos tener en cuenta lo afirmado por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-168 de 1995:

"Quiere esto decir, que el constituyente prohíbe menguar, disminuir o reducir los derechos de los trabajadores. Pero ¿a qué derechos se refiere la norma? Para la Corte es indudable que tales derechos no pueden ser otros que los "derechos adquiridos", conclusión a la que se llega haciendo un análisis sistemático de los artículos 53, inciso final, y 58 de la Carta. Pretender, como lo hace el demandante, la garantía de los derechos aún no consolidados, sería aceptar que la Constitución protege "derechos" que no son derechos, lo cual no se ajusta al ordenamiento superior, como se consignó en párrafos anteriores.

La pretensión del actor equivale a asumir que los supuestos de eficacia diferida condicional, es decir, aquellos que sólo generan consecuencias jurídicas cuando la hipótesis en ellos contemplada tiene realización cabal, deben tratarse como supuestos de eficacia inmediata y, por ende, que las hipótesis en ellos establecidas han de tenerse por inmodificables aun cuando su realización penda todavía de un hecho futuro de cuyo advenimiento no se tiene certeza. Es la llamada teoría de la irreversibilidad que, sin éxito, ha tratado de abrirse paso en países como España y Alemania, donde ha sido rechazada no sólo por consideraciones de orden jurídico sino también por poderosas razones de orden social y económico. Aludiendo a una sola de éstas, entre muchas susceptibles de análisis, dice Luciano Parejo Alfonso:

"En épocas de desarrollo y crecimiento de la economía, con presupuestos estatales bien nutridos, es posible la creación y puesta a punto de instituciones de carácter social que luego, en épocas de crisis económica, con presupuestos estatales limitados por la misma, resultan de difícil mantenimiento. De ahí que aparezca muy problemática la afirmación de la exigencia constitucional del mantenimiento de prestaciones otorgadas bajo una coyuntura diferente".

De aplicarse el criterio del actor, se llegaría al absurdo de que las normas laborales se volverían inmodificables y toda la legislación laboral estática, a pesar de los grandes

Pull

cambios que en esta materia es necesario introducir, en atención al dinamismo de las relaciones laborales y las políticas sociales y económicas, que en defensa del interés social o general debe prevalecer sobre el particular, y las cuales finalmente redundan en el mejoramiento de la clase trabajadora."

Es completamente claro el argumento de la Corte Constitucional, tanto que nos permite afirmar que, los factores de liquidación de la asignación de retiro solamente se constituyen en un derecho adquirido, cuando la persona ha cumplido los supuestos de hecho exigidos para obtener dicha prestación social, antes son meras expectativas y como tal resulta legítima su modificación por parte del legislador; el actor se hizo acreedor del derecho a devengar de por vida una asignación calculada conforme a los factores de liquidación vigentes, solamente cuando cumplió el tiempo de servicio exigido para obtener la asignación de retiro, antes de esta fecha únicamente le asistía una expectativa de obtener el derecho.

No hay desmejora del demandante al haber ingresado al Nivel Ejecutivo.

Si bien es cierto los factores de liquidación para los Suboficiales y Agentes no son iguales a los del Nivel Ejecutivo, ello no quiere decir - per-se - que exista una desmejora en sus condiciones salariales y prestacionales, puesto que en este último régimen a diferencia de los suboficiales, se tiene un salario básico mucho más alto, se computa una duodécima parte de la prima de servicios, una duodécima parte de la prima de vacaciones, la prima de retorno a la experiencia y el subsidio familiar, lo que no sucede con el estatuto de los suboficiales y agentes. Siendo acordes con la realidad objetiva, no existió desmejora alguna para el demandante, por el contrario, fue beneficiado por un aumento muy significativo en sus ingresos laborales teniendo en cuenta que los factores de liquidación para los Suboficiales y Agentes no son iguales a los del Nivel Ejecutivo, tal como pasa a explicarse:

El demandante al momento de ingresar al Nivel Ejecutivo al grado de Patrullero, el monto de su salario básico era considerablemente proporcional en comparación con el devengado por un miembro de la policía nacional en el grado de agente; como ejemplo veamos el caso para el año 1999, de acuerdo con el Decreto 62 de 1999 "por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y agentes de la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para alféreces, guardiamarinas, pilotines, grumetes y soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial":

[Handwritten signature]

PROCESO: 76111-33-33-001-2019-00065-00
ACTOR: JHON JAMES VILLEGAS SANCHEZ.
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANDA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Artículo 1°. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4° de 1992, fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.

SUBOFICIALES		NIVEL EJECUTIVO	
Sargento Mayor	30.357,2%	Comisario	50.142,6%
Sargento Primero	25.969,7%	Subcomisario	42.192,9%
Sargento Viceprimero	22.762,6%	Intendente	38.014,3%
Sargento Segundo	20.777,8%	Subintendente	29.646,8%
Cabo Primero	18.772,1%	Patrullero	22.814,9%
Cabo Segundo	18.197,6%		

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido abundante y reiterada, en el sentido de hacer prevalecer el principio de inescindibilidad, tal como lo tiene sentado la Corte Constitucional.

La modificación de las condiciones prestacionales y salariales no vulnera los derechos laborales.

Desconoce el aquí demandante que en todos los Estados democráticos existe una libertad de configuración legislativa y normativa, que permite realizar cambios en las normas jurídicas conforme a los principios superiores de prevalencia del interés general, para garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y el desarrollo económico y social de los pueblos, en la medida en que las condiciones de la sociedad van cambiando o mutando producto de su dinamismo constante; atrás ha quedado la teoría de la irreversibilidad, en la que se sustentan las pretensiones de la demanda, para dar paso a la flexibilización normativa ajustable a la realidad social, política y económica de un país. Sobre este tema debemos tener en cuenta lo afirmado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-168 de 1995:

“Quiere esto decir, que el constituyente prohíbe menguar, disminuir o reducir los derechos de los trabajadores. Pero ¿a qué derechos se refiere la norma? Para la Corte es indudable que tales derechos no pueden ser otros que los “derechos adquiridos”, conclusión a la que se llega haciendo un análisis sistemático de los artículos 53, inciso final, y 58 de la Carta. Pretender, como lo hace el demandante, la garantía de los derechos aún no consolidados, sería aceptar que la Constitución protege “derechos” que no son derechos, lo cual

Dell

no se ajusta al ordenamiento superior, como se consignó en párrafos anteriores.

La pretensión del actor equivale a asumir que los supuestos de eficacia diferida condicional, es decir, aquellos que sólo generan consecuencias jurídicas cuando la hipótesis en ellos contemplada tiene realización cabal, deben tratarse como supuestos de eficacia inmediata y, por ende, que las hipótesis en ellos establecidas han de tenerse por inmodificables aun cuando su realización penda todavía de un hecho futuro de cuyo advenimiento no se tiene certeza. Es la llamada teoría de la irreversibilidad que, sin éxito, ha tratado de abrirse paso en países como España y Alemania, donde ha sido rechazada no sólo por consideraciones de orden jurídico sino también por poderosas razones de orden social y económico. Aludiendo a una sola de éstas, entre muchas susceptibles de análisis, dice Luciano Parejo Alfonso:

“En épocas de desarrollo y crecimiento de la economía, con presupuestos estatales bien nutridos, es posible la creación y puesta a punto de instituciones de carácter social que luego, en épocas de crisis económica, con presupuestos estatales limitados por la misma, resultan de difícil mantenimiento. De ahí que aparezca muy problemática la afirmación de la exigencia constitucional del mantenimiento de prestaciones otorgadas bajo una coyuntura diferente”.

De aplicarse el criterio del actor, se llegaría al absurdo de que las normas laborales se volverían inmodificables y toda la legislación laboral estática, a pesar de los grandes cambios que en esta materia es necesario introducir, en atención al dinamismo de las relaciones laborales y las políticas sociales y económicas, que en defensa del interés social o general debe prevalecer sobre el particular, y las cuales finalmente redundan en el mejoramiento de la clase trabajadora.” (Negrillas por fuera del texto original)

Las pretensiones del Demandante violan el principio de inescindibilidad en materia laboral.

El fundamento del demandante al reclamar la inclusión de los factores prestacionales de suboficial consagrados en el Decreto 1212/90 y las del Decreto 1213 de 1990, pero luego de haberse beneficiado de los factores del Nivel Ejecutivo, deviene al romper con el principio de inescindibilidad, al querer aquello que lo beneficia en ambos regímenes, solicitando la creación de un **tercer régimen por vía de ficción judicial**, integrando los más ventajoso de los dos creados por el legislador. Esta hipótesis resulta ser un desafuero jurídico y en caso de ser aprobado se lesionaría de hecho el presupuesto estatal.

En conclusión, para unos aspectos se alega ser del Nivel Ejecutivo y para otros que aparentemente lo desfavorecen pide ser agente o en su defecto suboficial llegado el caso, pretensión que no consulta la finalidad de la normatividad en materia de seguridad social y que está **proscrita** en la aplicación del principio de favorabilidad, tal como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C-956/01, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, reiterada en la Sentencia C-1032/02 M.P. Álvaro Tafur Galvis:

“En otros términos, el trato resulta discriminatorio y, por tanto, constitucionalmente reprochable solo si el conjunto del sistema - no apenas

PROCESO: 76111-33-33-001-2019-00065-00

ACTOR: JHON JAMES VILLEGAS SANCHEZ.

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANDA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

uno de sus elementos integrantes -, conlleva un tratamiento desfavorable para el destinatario; (vi) Así entonces, si la desmejora sólo se evidencia en un aspecto puntual del régimen, en una prestación definida o en un derecho concreto, no es dable deducir por ello trato discriminatorio; en estos casos deberá estudiarse –conclusión a la que se llega después de analizar el sistema en su conjunto- si la desventaja detectada en un aspecto puntual del régimen especial se encuentra compensada por otra prestación incluida en el mismo¹; (vii) Al respecto la Corte ha señalado así mismo que “...las personas vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general². En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica.”

(Subrayas nuestras)

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido abundante y reiterada, en el sentido de hacer prevalecer el principio de inescindibilidad, tal como lo tiene sentado la Corte Constitucional.

EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD SUSTANCIAL

Respetuosamente me permito invocar la **inepta demanda** por la indebida escogencia del acto administrativo a demandar; el cual ha sido desarrollado siguiendo el derrotero del Honorable Consejo de Estado el cual cambio su posición frente al tema de los miembros de la Policía Nacional y en casos como el del demandante, aclarando que aunque no se conceden las pretensiones de la demanda, las consideraciones y la parte resolutive de estas sentencias tienen un enfoque diferente, como se observa en las siguientes sentencias.

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación No. 17001233300020120028801 (3024-13). APELACIÓN SENTENCIA. AUTORIDADES NACIONALES. ACTOR: JUAN LENIN HOLGUIN LÓPEZ.

...“Siendo así, la Sala estima que en este caso, el actor debió demandar oportunamente el acto en virtud del cual se suspendió el pago de los emolumentos pretendidos, esto es, aquel mediante el cual se produjo su homologación e incluso, reclamar oportunamente ante la administración su devolución al grado que venía ostentando en el escalafón de Suboficiales de la Policía Nacional, con posterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del término “nivel ejecutivo”, mediante sentencia C417 de 1994, si no estaba de acuerdo con su continuidad en dicho nivel, y no esperar 16 años para hacer una reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con dicha petición lo que pretendió fue revivir términos, razón suficiente para revocar la

¹ Ver la Sentencia C-080/99, M.P. Alejandro Martínez Caballero, en la que se señala : “la singularidad y autonomía que caracterizan a estos regímenes excepcionales, sumado a la diversidad de prestaciones que los integran, han llevado a la Corte Constitucional a considerar que, en principio, “no es procedente un examen de aspectos aislados de una prestación entre dos regímenes prestacionales diferentes, ya que la desventaja que se pueda constatar en un tema, puede aparecer compensada por una prerrogativa en otras materias del mismo régimen.”

² Sentencia T-348 de 1997. MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

PROCESO: 76111-33-33-001-2019-00065-00

ACTOR: JHON JAMES VILLEGAS SANCHEZ.

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANDA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

DD

*sentencia que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, proferir un fallo inhibitorio."*³

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 17001233100020110011801 (2421-13). APELACIÓN SENTENCIA. AUTORIDADES NACIONALES. ACTOR: HENRY RAVE.

... "Siendo así, la Sala estima que en este caso, el demandante debió demandar oportunamente el acto en virtud del cual se suspendió el pago de los emolumentos pretendidos, esto es, el acto mediante el cual se produjo su homologación e incluso, reclamar oportunamente ante la administración su devolución al grado que venía ostentando en el escalafón de la Policía Nacional, con posterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del término "nivel ejecutivo", mediante sentencia C-417 de 1994, si no estaba de acuerdo con su continuidad en dicho nivel, y no esperar 15 años para hacer una reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con dicha petición lo que pretendió fue revivir términos, razón suficiente para revocar la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, proferir un fallo inhibitorio."

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001233100020110077401 (0149-14). APELACIÓN SENTENCIA. AUTORIDADES NACIONALES. ACTOR: MARIANO SÁNCHEZ GONZÁLEZ.

... "Siendo así, la Sala estima que en este caso, el demandante debió demandar oportunamente el acto en virtud del cual se suspendió el pago de los emolumentos pretendidos, esto es, el acto mediante el cual se produjo su homologación e incluso, reclamar oportunamente ante la administración su devolución al grado que venía ostentando en el escalafón de la Policía Nacional, con posterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del término "nivel ejecutivo", mediante sentencia C-417 de 1994, si no estaba de acuerdo con su continuidad en dicho nivel, y no esperar 15 años para hacer una reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con dicha petición lo que pretendió fue revivir términos, razón suficiente para revocar la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, proferir un fallo inhibitorio."

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación Nº: 270012333000201300045 01. Número Interno: 0983-2014 Actor HEILER ANTONIO MOSQUERA MOSQUERA. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

... " Por ello, estima la Sala, el acto administrativo que debió demandarse -dentro del término señalado por la ley para hacerlo- fue la Resolución No. 7708 del 28 de julio de 1994, pues es el acto con base en el cual se le dejó de reconocer y pagar las primas, bonificaciones, subsidios y demás rubros hoy pretendidos, o incluso -una vez la Corte Constitucional mediante sentencia C-417 de 1994 declaró inexecutable el término "nivel ejecutivo" del Decreto Ley 41 del mismo año- haber solicitado oportunamente a la Policía Nacional su regreso al grado que ostentaba antes, si no estaba conforme con su continuidad en el mencionado nivel, y no esperar que pasaran más 17 años para formular

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación No. 17001233300020120028801 (3024-13). APELACIÓN SENTENCIA. AUTORIDADES NACIONALES. ACTOR: JUAN LENIN HOLGUIN LÓPEZ.

PROCESO: 76111-33-33-001-2019-00065-00
 ACTOR: JHON JAMES VILLEGAS SANCHEZ.
 ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANDA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con la petición formulada el 27 de julio de 2012 lo que buscó fue revivir términos, razón suficiente para revocar la sentencia que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda..."

Así las cosas, a pesar de la nueva posición del Magistrado LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, donde la Sala se declara inhibida para hacer un pronunciamiento de fondo y la posición del Magistrado GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, en el cual la Sala declara probada de oficio la excepción de **INEPTITUD SUSTANCIAL** de la demanda, las consideraciones de las sentencias proferidas por el Consejo de Estado atrás referidas, son similares, presentando la misma posición jurídica, concluyendo que el acto administrativo que debió demandarse fue aquel que se encontraba vigente a la hora de la incorporación del demandante al régimen de carrera del Nivel Ejecutivo, habida cuenta que el acto administrativo que permitió dicho ingreso a esta jerarquía, fue el que modificó las prestaciones sociales que se pretenden reclamar en la demanda y no esperar 15 años o más para efectuar una reclamación de una norma que se encontraba vigente a la hora de su ingreso voluntario al régimen del nivel ejecutivo, desgastando el aparato jurisdiccional, se entiende que con dicha petición, lo que pretendió el demandante fue revivir términos, siendo que, la regla procesal de la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento, es de cuatro (4) meses, y para el caso específico, del acto, se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución, del acto administrativo, al que ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

EXCEPCION PROPUESTA.

Conforme a lo expuesto en párrafos anteriores propongo a su señoría la excepcione de:

1. EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD SUSTANCIAL

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Respecto de la condena en costas de que trata el artículo 188 de la Ley 1437 el cual por remisión directa nos lleva al artículo 365 y 366 donde en su numeral 1 reza:

CAPÍTULO III.

CONDENA, LIQUIDACIÓN Y COBRO.

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

En este entendido y teniendo en cuenta el criterio subjetivo del legislador al trasladar dicho gravamen a la parte vencida en proceso teniendo en cuenta el examen de la lesión al interés ajeno, aunado a los gastos procesales en los que ha tenido que incurrir la entidad demandada, solicito respetuosamente que de resultar vencida la parte demandante en este proceso se declare la condena en costas a favor de mi representada las cuales serán tasadas por el despacho judicial.

PROCESO: 76111-33-33-001-2019-00065-00
ACTOR: JHON JAMES VILLEGAS SANCHEZ.
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANDA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL



PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 175 del CPACA, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar al Honorable juez tenga a bien tener en cuenta las pruebas que obran en el plenario, con el fin de no generar duplicidad de documentos dentro del expediente que se adelanta en su Honorable Despacho, al ser considerados como el expediente administrativo.

PRUEBAS OBRANTES:

- 1) Original derecho de petición presentado ante la dirección de la Policía Nacional de fecha 21 de febrero del año 2018 radicado No 015915.
- 2) Oficio Nro. S-2018-018821/ARPRE-GRUPE-1.10 del 05/04/2018.
- 3) Hoja de servicios del señor JHON JAMES VILLEGAS SANCHEZ.
- 4) Copia de la resolución No 00712 del 20 de agosto del año 2003 por la cual se reconoce pensión de invalidez e indemnización por disminución de la capacidad psicofísica.
- 5) Copia del registro civil de matrimonio.
- 6) Copia del desprendible de pago del señor Subintendente JHON JAMES VILLEGAS SANCHEZ.
- 7) Prueba por informe.

PRUEBAS APORTADAS CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

- a. Copia de la hoja de servicios.
- b. Copia del acta de posesión.
- c. Copia de la resolución de nombramiento No1914 de 1996.
- d. Copia de la resolución de retiro No 312 de 2003.
- e. Copia extracto hoja de vida.
- f. Certificación de la última unidad laborada.
- g. Comunicación oficial No S-2020-005182- SEGEN –UNDEJ-1.10 de fecha 10 de enero 2020 en la cual se solicita prueba documental al jefe del área de Archivo General de la Policía Nacional.
- h. Comunicación oficial No S-2020-002066- SEGEN – ARGEN- GRICO -1.10 de fecha 16 de enero 2020 en la cual el jefe del grupo de Información y de consulta área de Archivo General de la Policía Nacional envía la información solicitada en la comunicación oficial S-2020-005182-DEVAL.

PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente a su señoría, al momento de evaluar el caso en concreto, sean tenidos en cuenta los argumentos expresados por esta Defensa y declarar en la audiencia la prosperidad de las excepciones y por ende no declarar la nulidad del acto Administrativo, es decir el Oficio Nro. S-2018-018821/APRE-GRUPE-1.10 del 05 de abril del año 2018, acto administrativo expedido por la autoridad competente y porque no vulnera ninguna norma jurídica.

ANEXOS

PROCESO: 76111-33-33-001-2019-00065-00
 ACTOR: JHON JAMES VILLEGAS SANCHEZ.
 ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANDA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Poder conferido a mi nombre y sus anexos

PERSONERÍA

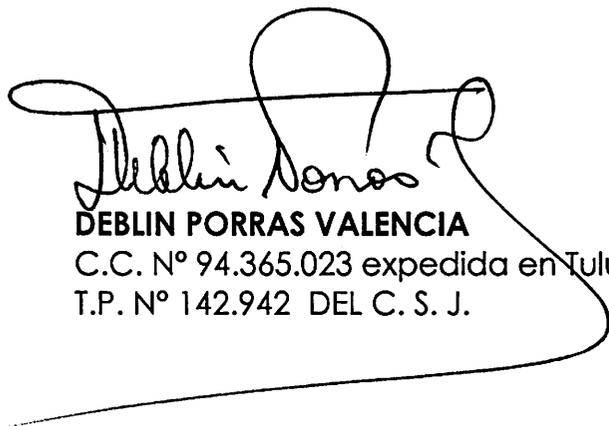
Solicito me sea reconocida personería para actuar en el proceso de la referencia, en los términos del poder que me ha sido asignado.

NOTIFICACIONES

En atención a los artículos 197, 203 y 205 del CPACA; el representante legal de la Entidad demandada, así como al apoderado podrá ser notificados personalmente en la Calle 21 No. 1N-65 Barrio el Piloto de la Ciudad de Cali, Comando de Departamento de Policía del Valle del Cauca – 4 Piso, Email deval.notificacion@policia.gov.co, Teléfono 3136149770.

El suscrito apoderado recibirá además notificaciones en la secretaria de su despacho.

De la Honorable Juez;



DEBLIN PORRAS VALENCIA
C.C. N° 94.365.023 expedida en Tuluá Valle del Cauca.
T.P. N° 142.942 DEL C. S. J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA



MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL

Unidad: _____
Radicado No: _____
Recibido por: _____
Fecha: _____ Hora: _____

No. S-2020 --005182- / SEGEN - UNDEJ - 1.10

Santiago de Cali, 10 de enero de 2020

Mayor
JENNY PATRICIA MORALES PUENTES
Jefe Área de Archivo General
Carrera 42 No. 17ª - 58 Puente Aranda
Bogotá D.C.

REFERENCIA: SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTORIDAD: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
No. DE RADICADO: 76111333300120190006500
DEMANDANTE: JHON JAMES VILLEGAS SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

En atención a la demanda en contra de la Policía Nacional en el referido proceso, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar a mi Mayor ordene a quien corresponda enviar a esta unidad copia de lo siguiente a nombre del demandante señor Subintendente **JHON JAMES VILLEGAS SANCHEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **18.494.116**, así:

- 1. Hoja de servicios
- 2. Acta de posesión
- 3. Resolución de nombramiento
- 4. Copia de resolución de retiro y su debida notificación
- 5. Extracto hoja de vida
- 6. Certificación última unidad laborada

Agradezco a mi Mayor su pronta colaboración y celeridad en el trámite de esta solicitud, dado a los términos tan perentorios que se tienen para la buena defensa de la institución.

Atentamente,


Capitán **DEBLIN PORRAS VALENCIA**
Responsable de Pruebas UNDEJ Valle del Cauca (E)

Elaborado por: PT. Luis Carlos Hernández García
Revisado por: CT. Deblin Porras Valencia
Fecha de elaboración: 10/01/2020
Ubicación: Datos (D): Oficios UNDEJ/ Oficios DE VAL

Calle 21 No. 1N-65 Barrio Piloto
Teléfonos: 8981288
mecal.undej-pru@policia.gov.co
www.policia.gov.co



MECAL UNDEJ-PRUEBAS

De: Microsoft Outlook
Para: SEGEN ARGEN
Enviado el: miércoles, 15 de enero de 2020 18:14
Asunto: Entregado: SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[SEGEN ARGEN \(segen.argen@policia.gov.co\)](mailto:segen.argen@policia.gov.co)

Asunto: SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL



SOLICITUD
PRUEBA DOCU...



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
GRUPO DE INFORMACION Y CONSULTA



ARGEN - GRICO - 1.10

Bogotá D.C., 16 de enero de 2020

Capitan
DEBLIN PORRAS VALENCIA
 Responsable de Pruebas UNDEJ Valle del Cauca (E)

Asunto: respuesta de solicitud Rad. S-2020-005182-DEVAL

De manera atenta y en respuesta al asunto de la referencia, allegado por competencia al Grupo de Información y Consulta, me permito enviar a mi Capitán cuatro (04) folios útiles y dos archivos electrónicos PDF, información extraída de los documentos que se encuentran en custodia, conservación y administración del Área de Archivo General de la Policía Nacional, los cuales corresponden al señor Subintendente (R) JHON JAMES VILLEGAS SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No.18.494.116 y relacionados a continuación:

1. Copia de la hoja de servicios.
2. Copia de acta de posesión.
3. Copia de la resolución de nombramiento 1914 de 1996.
4. Copia de la resolución de retiro 312 de 2003.
5. Extracto de la hoja de vida.
6. Certificación de la última unidad laborada.

Para mayor información, inquietudes y/o sugerencias, puede contactarse al teléfono Avantel No. 350-4051891.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
 Nombre: Oscar Andres Garzon Gonzalez
 Grado: Teniente
 Cargo: Jefe Grupo Informacion Y Consulta
 Cédula: 80926729
 Dependencia: Grupo De Informacion Y Consulta
 Unidad: Secretaría General
 Correo: oscar.garzon1229@correo.policia.gov.co
 20/01/2020 9:55:24

Anexo: SI

Transversal 33 47 A - 35 SUR
 Teléfono: 31521359
 segen.grico@policia.gov.co
 www.policia.gov.co



SC-6545-1-10-NE SA-CER276952 CO-SC-6545-1-10-NE

INFORMACIÓN PÚBLICA

POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS

SERVICIOS No 18404116

Ciudad	FECHA	LIBRO NO.	FOLIO No.
BOGOTA	07 MAY 2003	001	261

I. DATOS DEL RETIRADO

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	CEDULA DE CIUDADANIA
SI	VILLEGAS SANCHEZ, JOHN JAMES	18.21110
FECHA DE NACIMIENTO	ESTADO CIVIL	DISM. CAPACIDAD LABORAL
01-JAN-72	Casado (s)	
DIRECCION ACTUAL	Ciudad	TELEFONO
CRA 44 A NRO.29C.04	CALI - VALLE	220458

II. DATOS DEL RETIRO

ULTIMA UNIDAD	CAUSAL DEL RETIRO
DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE - DEVAL	INCAPAC. ABSOLUTA PERMAN. GRAN RIVALD
DISPOSICION DE RETIRO	FECHA RETIRO
RESOLUCION 0312 25 Feb 2003	03 Mar 2003

III. COMPOSICION FAMILIAR

NOMBRE DE LA MADRE	NOMBRE DEL PADRE
BANCHEZ AMALIA	VILLEGAS EDGAR
CONYUGE	GORDILLO YAMILETH
Hombres (s) Hijo (s)	Fecha Nacimiento
VILLEGAS GORDILLO JOHNATAN ALEXIS	10 Dic 1980
VILLEGAS GORDILLO LEYDI VANESSA	01 Jul 1992

IV. SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TOTAL A M D
ALUMNO NIVEL EJECUTIVO	R 0005N 17 Abr 1985	17 Abr 1985	14 Abr 1986	0-11-27
NIVEL EJECUTIVO	R 01014 10 Abr 1986	15 Abr 1986	03 Mar 2003	0-10-18
ALTA TRES MESES	R 0312 25 Feb 2003	03 Mar 2003	03 Jun 2003	0-3-0
DIFERENCIA AÑO LABORAL	DR 1091 27 Jun 1985			0-1-12
TOTAL	OCHO AÑOS DOS MESES VEINTISIETE DIAS			8 2 27

V. FACTORES SALARIALES

Descripción	Porcentaje	Valor
SUELDO BASICO		866,990.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	0	25,406.00
PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO	20	173,798.00
TOTAL DEVENGADO		\$1,066,200.00

VI. FACTORES PRESTACIONALES

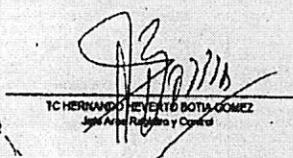
Descripción	Porcentaje	Valor
SUELDO BASICO		866,990.00
PRIMA DE SERVICIO	0	37,287.00
PRIMA DE NAVIDAD	0	95,307.00
PRIMA VACACIONAL	0	30,619.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	0	25,406.00
TOTAL FACTORES		\$1,066,200.00

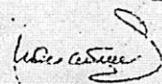
VII. OBLIGACIONES LEGALMENTE DEDUCIBLES

Descripción	Numero Cuotas	Valor Cuota	Valor Total
BANCO POPULAR SAN AGUSTIN	21	\$235,628.00	\$4,956,186.00
MAPFRE COLVIDA SEGUROS VOLUNTARIO	899	\$24,001.00	\$24,001.00

OBSERVACIONES: DE ACUERDO A RESOLUCION DE RETIRO NUMERO 0312022003, LE FIGURA UNA MERMA DEL (82.64%)


SM CARLOS ROLD MELC ALDANA
 Jefe Unidad Nivel de Servicio


TC HERNANDO REYES BOTIA GOMEZ
 Jefe Area Registro y Control


MG HECTOR DARIO CASTRO CABRERA
 Subdirector General Policia Nacional

SO. FEERNENTO



660

POLICIA NACIONAL

ANEXO N° 2

595

F-2

ACTA DE POSESION

NUMERO

CIUDAD TULUX	FECHA 01 03 96	UNIDAD ESBOL
-----------------	-----------------------	-----------------

1. DATOS PERSONALES DEL POSESIONADO

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS VILLEGAS SANCHEZ JHON JAMES		CEDULA DE CIUDADANIA 18.494.116 de Armenia	
Fecha nacimiento 01-01-72	Libreta Militar N° 8949740	Clase 1	Distrito N° de 55 Armenia
Certificado Judicial N° 1635691	Expedido en Cali	Ficha Médica N°	

2. DATOS DE LA DISPOSICION

CLASE RESOL.	NUMERO 01914	FECHA 10 ABR 1996	ARTICULO	GRADO O CATEGORIA PATRULLERO
UNIDAD DE DESTINO	FECHA DE ALTA 15 ABR. 1996	CARGO		

3. JURAMENTO

De conformidad con el Artículo 251 de la Ley 4ª de 1913 (Código de régimen político municipal) se recibió del funcionario la promesa legal de juramento, bajo cuya gravedad prometió sostener, guardar y defender la Constitución Nacional y las leyes de la república, cumplir bien y fielmente con los deberes que el grado y cargo le confieren según su leal saber y entender, y observar los reglamentos, normas y demás disposiciones que se dicten.

Acto seguido se declaró legalmente posesionado.

4. FIRMAS

JEFE DE OFICINA DE PERSONAL <i>[Signature]</i>
* CP. JOSE ENRIQUE VARGAS ROJAS
FUNCIONARIO ANTE QUIEN SE POSESIONA <i>[Signature]</i>
* TC. JORGE ISAAC CASTELLANOS DE VECA
GRADO Y FIRMA DEL POSESIONADO <i>[Signature]</i>
* PT. JHON JAMES VILLEGAS SANCHEZ
SECRETARIO GENERAL, AYUDANTE O SECRETARIO, SEGUN CORRESPONDA <i>[Signature]</i>
SS. PAUL RODRIGUEZ MALIN



* GRADO, NOMBRES Y APELLIDOS, CARGO Y SELLO.

DP - 008 - 89

OYM

F. P 108 - AI - 089

POLICIA NACIONAL



EL SUSCRITO JEFE GRUPO INFORMACION Y CONSULTA

HACE CONSTAR

Que segun la información almacenada en la base de datos de personal, del señor(a) SI VILLEGAS SANCHEZ JHON JAMES con CC 18494116 , quien al momento de su retiro laboraba en ESTACION BUGA DEVAL le figura la siguiente información:

Ultimo Ascenso	SI	Fecha Fiscal	01-SEP-00	Disposicion	R	03271	01-SEP-00
----------------	----	--------------	-----------	-------------	---	-------	-----------

Escuela o Unidad Ingreso	ESCUELA DE POLICIA SIMON BOLIVAR	Fecha Ingreso	17-APR-95
Ultima Unidad Laborada	ESTACION BUGA DEVAL	Fecha Alta	15-APR-96

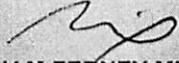
SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

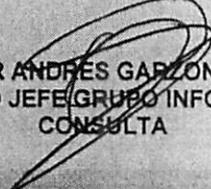
NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS		TOTAL
		DE	A	
ALUMNO NIVEL EJECUTIVO	R 000S/N	17-APR-95	14-APR-96	00 - 11 - 27
NIVEL EJECUTIVO	R 01914	10-APR-96	03-MAR-03	06 - 10 - 18
ALTA TRES MESES	R 0312	25-FEB-03	03-JUN-03	00 - 03 - 00
TOTAL				8 - 1 - 15

Se expide en Bogotá, D.C. a los 16 días del mes de Enero de 2020 a solicitud del interesado para ser presentado en .

La presente se expide como certificado digital de la CÉDULA DE IDENTIDAD POLICIAL, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 41 de la Ley 1861 de 2017, en concordancia con el artículo 57 ibídem.

La presente solicitud es susceptible de variación, toda vez que se efectua un proceso de alimentación de las novedades presentadas en el manejo de personal en cuanto a extractos y constancias, las cuales no se han venido reportando. Esta informacion tambien esta sujeta a verificacion por cambio de sistema


 ADS10 WILLIAM FERNEY MUJICA SANTOS
 Elaboró


 TE OSCAR ANDRÉS GARZÓN GONZÁLEZ
 EL SUSCRITO JEFE GRUPO INFORMACION Y CONSULTA



POLICIA NACIONAL

RESOLUCION NUMERO 01914 DE 196

(10 04 96)

Por la cual se nombra en el escalafón del Nivel Ejecutivo y se dispone el ingreso a los cuerpos de Vigilancia Urbana, Rural y Policía Judicial de la Policía Nacional a un personal de alumnos de la Escuela "Simón Bolívar"

"EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL"

En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en los Artículos 6, 11 y 18 del Decreto 132 de 1995, la Dirección de la Escuela de Policía "Simón Bolívar", ha propuesto el nombramiento e ingreso al escalafón del Nivel Ejecutivo Cuerpo de Vigilancia Urbana, Rural y Policía Judicial, a un personal de Alumnos por incorporación Directa.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO :

Con fecha fiscal 15-04-96, nombrar en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y disponer el ingreso en el grado y especialidad que en cada caso se indica, al personal de alumnos de la "Escuela Simón Bolívar".

Siguiente

INVESTIGADORES EN EL CUERPO DE POLICIA JUDICIAL

BUITRAGO BUITRAGO JOSE GREGORIO
C.C. 88.002.087 de Chinácota (N.S)
Lugar y Fecha de Nacimiento Chinácota 190375

IBAÑEZ ZAMBRANO LEONIDAS
C.C. 80.384.218 de Furza
Lugar y Fecha de Nacimiento Panqueva 040671

SALAS MARTINEZ FERNANDO ERENEY
C.C. 79.672.933 de Bogotá
Lugar y Fecha de Nacimiento Popayan 151174

MONTAÑO GONZALEZ NESTOR WILLIAM



Handwritten signature

BUSTAMANTE ORTIZ JAIR MARIANO
C.C. 19 712 211 de San Fe de Bogotá
Lugar y Fecha de Nacimiento: Bogotá 001171

MANTENEGRO GONZALEZ JUAN CARLOS
C.C. 21 456 671 de Procelandia
Lugar y Fecha de Nacimiento: Toluca 191171

CRISTANA RIVERA LUIS ANTONIO
C.C. 21 711 710 de San Fe de Bogotá
Lugar y Fecha de Nacimiento: Bogotá 200271

GUANABAR TORRESNECKA ELKIN ENRIQUE
C.C. 13 778 001 de Soledad (B)
Lugar y Fecha de Nacimiento: Barranquilla 190275

VILLEGAS SANCHEZ JACOB JAMES
C.C. 18 464 116 de Arica (A)
Lugar y Fecha de Nacimiento: Orizaba 010171

DOMÍNGUEZ OLIVERA
C.C. 10 040 317 de Mosquera (Bog)
Lugar y Fecha de Nacimiento: Mosquera (Bog) 190275

RAMIREZ PEREZ BERNARDO BERNARDI
C.C. 06 378 801 de Haitó
Lugar y Fecha de Nacimiento: Pacho 200271

LEON LEON ABEL ARBEL
C.C. 0 292 741 de El Cerrito (V)
Lugar y Fecha de Nacimiento: Supia (Cede) 190271

QUINTERO GONZALEZ WALTER
C.C. 16 551 286 de Roldano (T)
Lugar y Fecha de Nacimiento: Roldano 190276

RODRIGUEZ ARCHIBALDO ADRIAN
C.C. 06 305 352 de Los Patios (B)
Lugar y Fecha de Nacimiento: San José (B) 200277

GALEANO MORALES JUAN ANTONIO
C.C. 21 160 618 de Cali
Lugar y Fecha de Nacimiento: Cali 010676

RODRIGUEZ STABRO JENYFER MARCELA
C.C. 18 17 111 de Manizaba (Bog)
Lugar y Fecha de Nacimiento: Manizaba 001171

CRIVINS PARRA RICARDO
C.C. 01 247 025 de El Valle (Bog)
Lugar y Fecha de Nacimiento: Bogotá (Bog) 020274



LUNA ASPRILLA ELIECER
C.C. 04.397.203 de Cali
Lugar y Fecha de Nacimiento Cali 201071

PAGUATIAN ARTEAGA ARLEX YEZID
C.C. 00.394.660 de Pasto
Lugar y Fecha de Nacimiento Pasto 020976

SOLEDAD RODRIGUEZ WILSON ARLEY
C.C. 13.198.370 de Sardinata (N.S)
Lugar y Fecha de Nacimiento Sardinata 170771

COLLAZOS VELASCO LUIS ALFONSO
C.C. 78.320.838 de Popayan
Lugar y Fecha de Nacimiento Popayan 080175

ARTICULO 2o

El personal anteriormente nombrado que ingresó por incorporación directa al Escalón del Nivel Ejecutivo quedará sometido a los preceptuado en el Artículo 19 del Decreto 132 de 1995, sobre periodo de prueba.

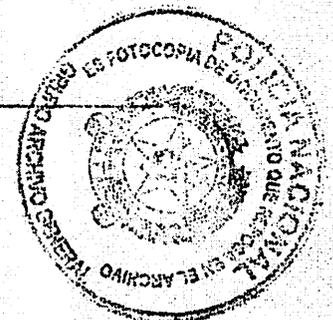
ARTICULO 3o

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a

Mayor General. **ROSSO JOSE SERRANO CADENA**
Director General Policía Nacional





POLICIA NACIONAL

RESOLUCION NUMERO 00312 DE 2003
(25 FEB 2003)

"Por la cual se retira del servicio activo a un personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL en uso de las facultades legales, que le confiere el Artículo 5º numeral 3 de la Resolución Ministerial 0162 del 27 de febrero de 2002

RESUELVE:

ARTICULO 1º. Retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por Incapacidad Absoluta y Permanente o gran Invalidez, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 numeral 4º, y 60 del Decreto 1791 de 2000, en concordancia con el parágrafo del artículo 28 Decreto 1796 de 2000, al personal que se relaciona a continuación:

		DEBOY	
PT.	LUIS SAUL GOMEZ CAMACHO	4266878	100%
		DETOL	
SI.	JONH FREDY CASAS CASTRO	93384360	88.25%
		DEVAL	
SI.	JHON JAMES VILLEGAS SANCHEZ	18494116	82.54%
		MECAL	
PT.	HUGO EDINSON GONZALEZ MINA	4662255	78.72%
PT.	YAIR ESTEBAN CASAS MENA	11803200	100%
		MEVAL	
PT.	VALERIO CORRALES BANQUET	71980414	80.0%

ARTICULO 2º. Disponer que el personal relacionado en el artículo anterior de la presente resolución, continúe dado de alta en la respectiva tesorería por el término de tres (3) meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 1091 de 1995.

ARTICULO 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C.,

25 FEB 2003

Mayor General TEODORO R. CAMPO GOMEZ
Director General



10476485

OFJUR

FBA/nll
ARECO/18022003

POLICÍA NACIONAL



EXTRACTO HOJA DE VIDA

GRUPO DE INFORMACION Y CONSULTA SEGEN

Se expide en Bogotá, D.C. a los 16 días del mes de Enero de 2020

Grado	SI	Nombres	VILLEGAS SANCHEZ JHON JAMES		Identificación	CC	18494116
Fecha y Lugar de Nacimiento	01-JAN-72	CALI			Estado Civil	Casado (a)	
Especialidad	URBANA	Cuerpo	VIGILANCIA		Estado Laboral	RETIRADO	
Cargo Actual	PENDIENTE POR ASIGNAR						
Ultimo Ascenso	SI	Fecha Fiscal	01-SEP-00	Disposicion	R	03271	01-SEP-00
Escuela o Unidad Ingreso	ESCUELA DE POLICIA SIMON BOLIVAR				Fecha Ingreso	17-APR-95	
Ultima Unidad Laborada	DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE				Fecha Alta	15-APR-96	

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD		DISPOSICION	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TOTAL A M D
ALUMNO NIVEL EJECUTIVO	R	000S/N 17-APR-95	17-APR-95	14-APR-96	00 - 11 - 27
NIVEL EJECUTIVO	R	01914 10-APR-96	15-APR-96	03-MAR-03	06 - 10 - 18
ALTA TRES MESES	R	0312 25-FEB-03	03-MAR-03	03-JUN-03	00 - 03 - 00
TOTAL					8 - 1 - 15

FAMILIARES

CONYUGE		GORDILLO YAMILETH
Nombre (s) Hijo (s)	Fecha Nacimiento	
VILLEGAS GORDILLO JHONNATAN ALEXIS	10-DEC-90	
VILLEGAS GORDILLO LEIDY VANESSA	01-JUL-92	
VILLEGAS GORDILLO LESLY JOHANA	21-APR-04	

CONDECORACIONES

Distintivo	Categoria	Fecha Fiscal	Disposicion
NO LE FIGURAN			

Usuario SIATH_RUN_REPORTS

ADSD10 WILLIAM FERNY MUJICA SANTOS

Elaboró

TE OSCAR ANDRES GARZON GONZALEZ
Jefe Grupo Informacion Y Consulta Segen
Consulta Segen

Este documento no tiene validez sin la revisión y firma de autoridades ordenadoras de la unidad o repartición quienes serán responsables de su veracidad y autenticidad.
La presente solicitud es susceptible de variación, toda vez que se efectúa un proceso de alimentación de las novedades presentadas en el manejo de personal en cuanto a extractos y constancias, las cuales no se han venido reportando. Esta información también esta sujeta a verificación por cambio de sistema

SUSPENSIONES
NO LE FIGURAN

SANCIONES				
Correctivo	Valor	Dias	Causal	Fecha Fiscal
NO LE FIGURAN SANCIONES EN LOS ULTIMOS CINCO (5) AÑOS				
Disposición				

FELICITACIONES		
Clase	Motivo	Fecha Fiscal
NO LE FIGURAN		
Disposición		

CONTINUACIÓN HOJA DE VIDA DEL SEÑOR(A) SI VILLEGAS SANCHEZ JHON JAMES



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA



Doctor (a) Juez 1 Aditivo Oral de Buga Taura Cristina Tabares Gil
HONORABLE S. D.
E.

MEDIO DE CONTROL: Verdad y Restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Jhon James Villegas Sanchez
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
PROCESO No: 2019-00065

El señor Coronel JAVIER NAVARRO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.149.421 expedida en Abrego Norte de Santander, en mi condición de Comandante del Departamento de Policía Valle y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución 4535 del 29 de junio de 2017, en armonía a lo establecido en el Artículo 40 numeral 4 y Artículo 42 numeral 3 del Decreto Ley 1791 de 2000, otorgo Poder Especial amplio y suficiente al Doctor DEBLIN PORRAS VALENCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.365.023 de Tuluá Valle, y con Tarjeta Profesional No. del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para presentar acciones de repetición y ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la Ley 1395 de 2010 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería jurídica.

Atentamente,

[Handwritten signature of Coronel JAVIER NAVARRO ORTIZ]
Coronel JAVIER NAVARRO ORTIZ
Comandante del Departamento de Policía Valle

Acepto,

[Handwritten signature of DEBLIN PORRAS VALENCIA]
DEBLIN PORRAS VALENCIA
C.C No. 94.365.023 de Tuluá - Valle
T.P No. del C. S. de la J.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
JUZGADO 158 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR
70102019
Santiago de Cali.
En la fecha el suscrito Juez y Secretario del Despacho hacen constar que el presente escrito fue presentado personalmente por el señor Coronel JAVIER NAVARRO ORTIZ, C.C. 88.149.421 expedida en Abrego- Norte de Santander, en su condición de Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali.
EL JUEZ *[Signature]* EL SECRETARIO *[Signature]*

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
JUZGADO 158 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR
70102019
Santiago de Cali.
En la fecha el suscrito Juez y Secretario del Despacho hacen constar que el presente escrito fue presentado personalmente por el señor, DEBLIN PORRAS VALENCIA C.C. 94.365.023 de Tuluá - Valle, en su condición de Apoderado Judicial.
EL JUEZ *[Signature]* EL SECRETARIO *[Signature]* APODERADO *[Signature]*

Calle 21 No. 1N-65 Barrio el Piloto - Piso 4 - Cali
Teléfonos: 8981288
deval.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 10982 DE 2019

(25 FEB 2019)

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2, literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel SIERRA NIÑO CARLOS MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.535.117, del Departamento de Policía de Antioquia a la Dirección Nacional de Escuelas.

Coronel ESGUERRA CARRILLO JORGE EDUARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.592.593, del Departamento de Policía Tolima a la Dirección de Seguridad Ciudadana

Coronel CHAVARRO ROJAS EDWIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.553.893, del Departamento de Policía de Cundinamarca a la Policía Metropolitana Cartagena de Indias.

Coronel HERNANDEZ ALDANA LUIS CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.388.255, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Dirección de Talento Humano.

Coronel ROSERO GIRALDO DIEGO HERMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.279.432 de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural a la Dirección de Protección y Servicios Especiales.

Coronel MORENO MIRANDA GUSTAVO HERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.592.028, de la Policía Metropolitana de Pereira a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural.

Coronel VILLOTA ROMO EDWIN ALBEIRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.378.807, de la Región de Policía No. 4 – Comando Especial de Policía Pacífico Sur a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL.

Coronel RODRIGUEZ MARTINEZ JUAN DARIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.580.034, de la Inspección General a la Dirección de Bienestar Social.

Coronel BOTIA MURILLO MIGUEL ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.682, del Departamento de Policía Guaviare a la Policía Metropolitana Santiago de Cali.

Vo.Bo. COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: ABOGADA GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vo.Bo.: SECRETARIO GENERAL
Vo.Bo.: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES (E)

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza el señor Coronel SIERRA NIÑO CARLOS MAURICIO y otros.

Coronel JARAMILLO MARÍN JORGE ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.702.760, de la Policía Metropolitana de Manizales a la Región de Policía No. 4 – Comando Especial de Policía Pacífico Sur.

Coronel SOLER ROLDAN LUIS EDUARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.518.605, de la Inspección Delegada Región No. 2 a la Inspección General

Coronel MENDEZ GAVIRIA FERNANDO MAXIMILIANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.497.569, de la Inspección General a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel MARTINEZ VERDUGO ROGERS ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.342.792, del Departamento de Policía Magdalena Medio a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel ARIZA BECERRA GLORIA ESMERALDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.868.308, de la Dirección de Sanidad a la Dirección de Incorporación.

Coronel MONROY ACUÑA GUSTAVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.410.701, de la Dirección de Incorporación a la Dirección de Sanidad.

Coronel BUITRAGO BELTRAN GIOVANNY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.349.937, del Departamento de Policía Arauca al Departamento de Policía Antioquía, como Comandante.

Coronel BORJA MIRANDA NECTON LINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.651.248, del Departamento de Policía Caldas al Departamento de Policía Cundinamarca, como Comandante

Coronel PEDRAZA ROCHA MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.503.573, del Departamento de Policía Cesar al Departamento de Policía Meta, como Comandante.

Coronel HERNANDEZ GARZON SANDRA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.969.133, de la Dirección de Tránsito y Transporte a la Policía Metropolitana de Manizales, como Comandante.

Coronel NAVARRO ORTIZ JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.149.421, del Departamento de Policía Caquetá al Departamento de Policía Valle, como Comandante.

Coronel SALCEDO REINA MANUEL GILBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.090.797, de la Inspección Delegada Región No. 7 a la Policía Metropolitana de Pereira, como Comandante.

Coronel GOMEZ LUNA LUIS ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.200.208, por término de la Comisión Diplomática al Departamento de Policía Caldas, como Comandante.

Coronel RINCON ZAMBRANO WILLIAM OSWALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.503.630, de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL a la Inspección General.

Coronel DELGADO ZUÑIGA RAUL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.343.866, del Área de Control Interno de la Policía Nacional a la misma unidad, como Jefe.

Coronel LOPEZ MOSQUERA DARIÓ ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.319.998, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales al Departamento de Policía Arauca, como Comandante.

Coronel QUIÑONES MANCHOLA NELSON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.649.955, de la Policía Metropolitana de Neiva a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza el señor Coronel SIERRA NIÑO CARLOS MAURICIO y otros.

Coronel PALOMINO LOPEZ JOSE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.706.180, del Departamento de Policía Nariño a la Policía Metropolitana San José de Cúcuta, como Comandante.

Coronel TORRES PINEDA CAMILO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.311.520, del Departamento de Policía Valle al Departamento de Policía Guaviare, como Comandante.

Coronel FORERO BENITEZ FARLEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.411.590, de la Policía Metropolitana de Ibagué al Departamento de Policía Magdalena Medio, como Comandante.

Coronel QUINTERO PARADA LUIS ALFONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.195.093, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural a la Policía Metropolitana de Villavicencio como Comandante.

Coronel OSPINA GUTIERREZ FABIAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.319.642, de la Policía Metropolitana Santiago de Cali al Departamento de Policía Norte de Santander, como Comandante.

Coronel SALAZAR SANCHEZ OLGA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.350.892, de la Secretaría General a la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo "Gonzalo Jiménez de Quesada."

Coronel CASTAÑO CARMONA CESAR AUGUSTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.276.913, del Departamento de Policía Nariño a la Inspección General.

Coronel MORENO CHICUAZUQUE SONIA DEL PILAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.802.642, de la Oficina Asesora Área de Control Interno a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.

Coronel CASAS FORERO WALTER OCTAVIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.542.950, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Inspección General.

Coronel BENAVIDEZ VALDERRAMA HERBERT LUGUIY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.512.723, de la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto a la misma unidad, como Comandante.

Coronel ESTRADA ALVAREZ DIDIER ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.637.727, de la Dirección Nacional de Escuelas a la Policía Metropolitana Santiago de Cali.

Coronel THIRIAT TOVAR JUAN MIGUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.746.891, de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL a la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander".

Coronel RIAÑO GARZON GIOVANNY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.708.956, de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel CARDENAS ROLDAN OSCAR ARMANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.713.446, del Departamento de Policía Santander al Departamento de Policía Valle.

✓ Coronel RAMOS BLANCO LACIDES MIGUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.517.572, del Departamento de Policía Cesar a la misma unidad, como Comandante.

✓ Coronel RIVERA SUESCUN TAHIR SUZETH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.222.293, del Departamento de Policía Caquetá a la misma unidad, como Comandante.

Vs.Bo. COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: ABOGADA GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vs.Bo.: SECRETARIO GENERAL
Vs.Bo.: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES (E)

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza el señor Coronel SIERRA NIÑO CARLOS MAURICIO y otros.

Coronel CASTILLO VILLARREAL LIVIO GERMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No.98.384.753, de la Policía Metropolitana de Neiva a la misma unidad, como Comandante.

Coronel CARDENAS VESGA EDGAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.716.052, de la Dirección de Antinarcóticos al Departamento de Policía Chocó, como Comandante.

Coronel RAMIREZ RAMIREZ HENRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.386.131, de la Policía Metropolitana Santiago de Cali a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL.

Coronel LANCHEROS SILVA ALBA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.038.441, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Subdirección General – Unidad Policial para la Edificación de la Paz.

ARTÍCULO 2. Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los,

25 FEB 2019

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,


GUILLERMO BOTERO NIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 14535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1532 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Iquica	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellin	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Bogotá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Bogotá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Cauca	Florencia	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Yopal	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Cundinamarca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cundinamarca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cundinamarca	Riosucio	Comandante Departamento de Policía Cundinamarca.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeje	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medin.
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte.
la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 84 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades;

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Publicada Diario Oficial # 46.469

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 P. 2006

HOJA No 2

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hizo necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales; a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados de iure de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.

Despacho Judicial	Departamento	Delegatario
Medellin	Antioquia	Comandante Policia Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policia
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policia
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policia del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policia
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policia
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policia del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policia del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policia
Florencia	Cauca	Comandante Departamento de Policia
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policia
Monteria	Córdoba	Comandante Departamento de Policia
Yopal	Casare	Comandante Departamento de Policia
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policia
Quibdó	Chocó	Comandante Departamento de Policia
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policia Nacional
Girardol	Cundinamarca	Secretario General de la Policia Nacional
Richacha	Guajira	Comandante Departamento de Policia
Neiva	Hulla	Comandante Departamento de Policia
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policia
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policia
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policia
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policia
Cúcuta	Santander del Norte	Comandante Departamento de Policia
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policia
Pamplona	Santander del Norte	Comandante Departamento de Policia Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policia
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policia
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policia
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policia
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policia

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policia Nacional."

ARTICULO 2º. Delegar la función de juzgarse de las demandas, y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policia Nacional, cursen en los Tribunales o juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969

30 NOV. 2005

DE 2005

HOJA No 4

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Urabá
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad diligenciosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio de la presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad de nullo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

31 NOV 2006

Shear

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

HOJA No 5

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar, ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al Inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

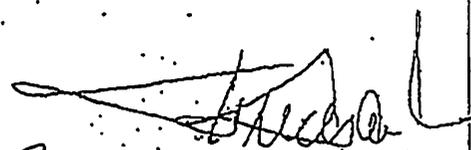
ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



FREDDY PADILLA DE LEÓN

MINISTERIO DE DEFENSA
GRUPO NEGOCIOS

Fecha 19 de

Grupo Negocios